

1685/122

SECRETARIO nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa n.º 4909-40 instruida por el procedimiento sumarisimo de urgencia contra BENJAMIN BLAZCO WILLANUEVA ya de cuya causa es vez, el fiscal para el cumplimiento de sentencias de la Quinta región militar. DON JUAN DIAZ FERNANDEZ.

REPUBLICA: Que en los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 66.- En la Plaza de Zaragoza a 24 de febrero de 1941.- Reunido el Consejo de Guerra de la Plaza para ver y fallar la causa instruida por los tribunales del Tribunal Supremo con el número 4909-40 por el supuesto delito de rebelión contra el paisano BENJAMIN BLASCO VILLANUEVA, atendida su lectura en la sala de la fiscal y en la sala de manifestaciones del procesado; Vista siendo Vocal Ponente el Jefe de la Sala de la Habilitación Honorífica del Cuerpo Jurídico Militar DON ANTONIO DUQUE BARAGUEZ.- RESULTANDO que el procesado Benjamin Blasco Villanueva de 29 años, casado labrador, hijo de Miguel y de Maria natural y vecino de Losco Beruel, al estallar el glorioso Movimiento Nacional, abandonó su pueblo ante el temor que llegasen a él las fuerzas nacionales, volviendo al mismo una vez que se aseguró que esta dominados por los rojos.- Tomo parte entonces en la destrucción e incendio de la Iglesia, y fue nombrado secretario del Consejo Local y del Juzgado Popular del pueblo interviniendo en requizas de Animales que luego repartía según su capricho. Durante la actuación del encartado en el Comité se decretó la detención de varias personas que mas tarde fueron puestas en libertad sin que ese período tuvieran lugar asesinatos. el procesado es de antecedente izquierdista y pertenecia a la U.G.T. antes del Alzamiento hechos que se declaran probados. CONSIDERANDO Que los hechos relacionados revisten los caracteres de un delito de auxilio a la rebelión del que es responsable en concepto de autor en participación directa, material y voluntaria el procesado Benjamin Blasco Villanueva, siempre concurren circunstancias modificativas a las responsabilidades criminal previstas y penadas en el parrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar. CONSIDERANDO que todo responsable criminal de un delito o falta lo es tambien civilmente conforme los artículos 219 del Código de Justicia Militar y 19 del penal Comun pero en el presente caso habra de starse a lo dispuesto por el particular de la ley de responsabilidades Politicas. Vistos ademas de los citados los artículos cuarto siete, 171, 172, 174, 176, 177, 181, 182, 586 a 594 del Código de Justicia Militar, artículos 3º 6, 12, 14, 33, 45, 49 76, y 82 del Código penal Comun; la ley de responsabilidades Politicas del 9 de febrero de 1939. y Orden Circular de la presidencia del Gobierno fecha 25 de Enero ultimo y demas de aplicación. El Consejo falla que debe condenar y condena al procesado Benjamin Blasco Villanueva como responsable en concepto de autor del delito de auxilio a la rebelión antes tipificado, sin la concurrencia e circunstancias modificativas a la pena de doce años y un dia de reclusión temporal (hoy menor) = y accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, para la que le servira de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de la presente causa haciendose expresa reserva en cuenta a responsabilidades civiles para ser exigida del modo dispuesto en la ley de responsabilidades Politicas de la ley de 9 de Febrero de 1939. El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la orden de 25 de Enero de 1940. y no estima pertinente proponer comutación alguna. Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. Hey siete firmas y ilegibles. Rubricados.

Al 69 .- Excmo. Sr. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado Benjamín Blasco Villanueva a la pena de doce años y un día de reclusión menor.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa y la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza V.E. no obstante resolvera.- Zaragoza a 27 de marzo de 1941.- El Auditor Ignacio Grau. Rubricado.

Al 70 .-- "aragoza a 8 de Abril de 1941.-- De conformidad con el prededente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos el Gobierno de Aragón dictada por el Consejo de Guerra que he visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado Benjamin Blasco Villanueva a la pena de doce años y un día de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y en cuanto a las responsabilidades de carácter civil se fijaran con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1939. siendole de abono la totalidad de la prisión preventiva su fianza por esta causa. Vuelva a autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de lo demás que se propone.-- El Capitan General. Monasterio. Rubricado.

de Responsabilidades Patrimoniales de la Provincia de Teruel

aragoza a diez y seis abril

Al 70 .-- "aragoza a 8 de Abril de 1941.-- De conformidad con el prededente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos el Gobierno de Aragón dictada por el Consejo de Guerra que he visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado Benjamin Blasco Villanueva a la pena de doce años y un día de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y en cuanto a las responsabilidades de carácter civil se fijaran con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1939. siendole de abono la totalidad de la prisión preventiva su fianza por esta causa. Vuelva a autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de lo demás que se propone.-- El Capitan General. Monasterio. Rubricado.

Al 69 .-- "aragoza a 27 de marzo de 1941.-- El Auditor del proceso de Benjamin Blasco Villanueva a la pena de doce años y un día de reclusión menor. Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y alio de esta causa y la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende. Si V. E. no ostante resolver.-- Zaragoza a 27 de marzo de 1941.-- El Auditor. Gran. Rubricado.